

Expediente: **1087/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ALVAREZ ZUNILDA MARIA NOELIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/08/2023 - 05:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *ALVAREZ, Zunilda Maria Noelia-DEMANDADO/A*

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1087/22



H20501234290

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ALVAREZ Zunilda Maria Noelia s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1087/22**

**JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**REGISTRADO**

**SENTENCIA N°AÑO:**

**1612023**

Concepción, 09 de agosto de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el presente allanamiento, y

**CONSIDERANDO:**

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de ALVAREZ ZUNILDA MARIA NOELIA basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente 28/11/2022 emitidos por la Dirección General de Rentas de PESOS: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE CON 05/100 (\$148.077,05) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° BCOT/11779/2022 por Impuesto Inmobiliario - Periodos Normales. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N°1026/1214/D/2022, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate la accionada, no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 11/05/2023 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202304688 del cual surge que la accionada suscribió, bajo la normativa del Dcto.1243/3 ME, a un R.E.F.P Tipo 1523 N°375853 en 48 cuotas abonadas 02 a la fecha del 10/05/2023, encontrándose dicho plan ACTIVO y la deuda REGULARIZADA.

Previa confección de Planilla Fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones y en virtud de lo que establece la Ley N°8.873 en su art. 1, debe tenerse a la demandada por allanada a las pretensiones de la actora.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Conforme lo expresado precedentemente corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución contra ALVAREZ ZUNILDA MARIA NOELIA por la suma de PESOS: OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 16/100 (\$81.385,16) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T. Asimismo corresponde descontar los pagos parciales ya realizados por la accionada y reconocidos por la actora.

Las costas se imponen a la demandada vencida (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico reclamado en el escrito de demanda (art.38), que asciende a la suma de \$148.077,05.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada del actor, en doble carácter y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 74.038,52. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador y 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa

(Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde la demandada suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación queda alcanzado por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener a la demandada ALVAREZ ZUNILDA MARIA NOELIA por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de ALVAREZ ZUNILDA MARIA NOELIA, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 16/100 (\$81.385,16) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T. Asimismo corresponde descontar los pagos parciales ya realizados por la accionada y reconocidos por la actora.

**TERCERO: REGULAR** a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

**CUARTO:** Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

**QUINTO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

### **HAGASE SABER**

*María Teresa Torres de Molina*

*Juez de Cobros y Apremios I° Nom.*

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.